



**Erref / Ref:** Recurso Especial AIZAN contra anuncio, pliegos y documentos contractuales del Servicio de visitas menores de edad del IFBS

**Esp Zenb / N° exp:** 2016/09- RE

## **RESOLUCIÓN N° 14/2016**

En Vitoria-Gasteiz, a 8 de noviembre de 2016

El Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales de la Diputación Foral de Álava ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN en el Recurso Especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN PSICOSOCIAL PARA LA IGUALDAD AIZAN contra el anuncio de licitación, pliegos y documentos contractuales que rigen la contratación del *“Servicio de la Unidad de Visitas destinado a la realización, seguimiento y supervisión de las visitas y encuentros entre las familias y las personas menores de edad atendidas en programas y servicios gestionados por el Área del Menor y la Familia”*

Son partes en dicho recurso: como RECURRENTE la ASOCIACIÓN PSICOSOCIAL PARA LA IGUALDAD AIZAN; y como DEMANDADO el INSTITUTO FORAL DE BIENESTAR SOCIAL, siendo el órgano de contratación el Consejo de Administración de este último, (Expte.5/16).

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante Acuerdo del Consejo de Administración del Instituto Foral de Bienestar Social (IFBS) de fecha 3 de agosto de 2016, se aprobó el procedimiento de contratación del *“Servicio de la Unidad de Visitas destinado a la realización, seguimiento y supervisión de las visitas y encuentros entre las familias y las personas menores de edad atendidas en programas y servicios gestionados por el Área del Menor y la Familia”*, comprensivo del Cuadro de Características (CC), del Pliego de Cláusulas Económico Administrativas (PCA) y del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), con un presupuesto del contrato de 507.793,47 € (IVA excluido), con un plazo de ejecución de tres (3) años que podrá ser prorrogado por un máximo de tres (3) años, sin que la duración total del contrato, prórrogas incluidas, pueda exceder de seis (6) años

El anuncio de licitación se publicó el 1 de setiembre de 2016 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 7 de setiembre de 2016 en el Boletín Oficial del Estado y el 21 de setiembre de 2016 en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava. La publicación en el



Perfil del Contratante se realizó el 1 de setiembre de 2016, poniéndose a disposición de los interesados toda la documentación aprobada.

**SEGUNDO.-** El Cuadro de Características (CC) establece en su apartado O), en relación a la solvencia técnica, que ésta debe ser acreditada mediante una relación de los principales servicios efectuados en ámbitos similares al objeto del presente contrato en los cinco últimos años. El importe anual acumulado en el año de mayor ejecución de estos cinco años será igual o superior a 95.000,00 €, sin IVA.

Por otro lado, el apartado AD) del CC, relativo a la información sobre el procedimiento de adjudicación, se indica que la solicitud de información complementaria y/o adicional se realizará con 6 días de antelación a la fecha límite fijada para la recepción de ofertas.

**TERCERO.-** El 16 de septiembre, la empresa Arquisocial solicita la siguiente aclaración: *Nos gustaría saber que entienden por servicios similares para poder acreditar la solvencia, ya que es un servicio con unas características muy concretas, y no sabemos qué otros servicios encajarían como similares.* El 19 de septiembre el órgano de contratación remite correo electrónico a Arquisocial señalando que la solvencia técnica de este concurso debe de estar relacionada con servicios de la Unidad de Visitas. Esta respuesta es publicada en el perfil del contratante con fecha 22 de setiembre de 2016.

El 29 de setiembre, la Asociación AIZAN recurrente solicita la siguiente aclaración: *Ante pregunta realizada por otra entidad de qué se entiende por servicios similares para poder acreditar la solvencia, ya que es un servicio con unas características muy concretas, y hay muchos servicios que se pueden entender como similares, vuestra respuesta ha sido: “La solvencia técnica de este concurso debe de estar relacionada con servicios de la Unidad de Visitas”. ¿Debemos entender por tanto que sólo las entidades que están gestionando o han gestionado Unidades de Visitas pueden licitar a este concurso.* El 30 de setiembre el órgano de contratación remite correo electrónico a AIZAN con la respuesta siguiente: *Para la solvencia técnica, las empresas adjudicatarias deberán acreditar que han realizado servicios en programas atendidos por personal especializado, para la realización, seguimiento y supervisión de las visitas y encuentros entre familias y personas menores de edad en situaciones de desprotección grave, cuando no sea posible la realización y desarrollo de dichas visitas en un contexto más normalizado, considerando la perspectiva de género.* Esta respuesta es publicada en el perfil del contratante con fecha 6 de octubre de 2016.

**CUARTO.-** El plazo de presentación de ofertas finalizó el día 10 de octubre de 2016.

**QUINTO.-** El 10 de octubre de 2016 la ASOCIACIÓN PSICOSOCIAL PARA LA IGUALDAD AIZAN, presentó dos escritos en el registro del órgano de contratación, uno de ellos correspondiente al anuncio de interposición de recurso, y el otro el de interposición de recurso especial en materia de contratación contra la aclaración realizada a la solvencia técnica exigida en el CC del “*Servicio de la Unidad de Visitas destinado a la realización, seguimiento y supervisión de las visitas y encuentros entre las familias y las personas menores de edad atendidas en programas y servicios gestionados por el Área del Menor y la Familia*”.

**SEXTO.-** El 11 de octubre de 2016 tuvo entrada en el registro de este Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales (OAFRC) el citado recurso especial en el que realizan las siguientes alegaciones:



- La recurrente realizó solicitud de aclaración relativa al requisito de solvencia técnica, en concreto, qué se entiende por trabajos similares que acrediten dicha solvencia. La respuesta del órgano de contratación fue la siguiente: *Para la solvencia técnica, las empresas adjudicatarias deberán acreditar que han realizado servicios en programas atendidos por personal especializado, para la realización, seguimiento y supervisión de las visitas y encuentros entre familias y personas menores de edad en situaciones de desprotección grave, cuando no sea posible la realización y desarrollo de dichas visitas en un contexto más normalizado, considerando la perspectiva de género.*
- La cláusula va en contra del principio de libre concurrencia e igualdad de acceso a los contratos de la Administración Pública ya que solo pueden acceder a este concurso las empresas que gestionan estos servicios.
- Las Unidades de Visitas tienen una existencia muy limitada en el tiempo y la empresa que actualmente presta este servicio inició su gestión sin ningún tipo de experiencia, por lo que ahora no resulta adecuada la exigencia de una experiencia acreditada en Unidad de Visitas.
- El órgano de contratación dispone de cierta libertad para fijar los requisitos de solvencia técnica pero en ningún caso pueden ser arbitrarios ni desproporcionados, tampoco vulnerar la libre concurrencia impidiendo la participación a entidades licitadoras capacitadas para ejecutar debidamente el contrato.
- En base a las alegaciones anteriores solicita se dicte una resolución en la que se resuelva modificar los requisitos de solvencia técnica del Pliego de Cláusulas Administrativas.

**SSEXTO.-** En cumplimiento del artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), el 20 de octubre de 2016 se solicitó al órgano de contratación el expediente de contratación junto con el informe correspondiente.

**SÉPTIMO.-** El 24 de octubre de 2016 tiene entrada en este OAFRC el expediente de contratación y el informe sobre el recurso. En el informe emitido por el órgano de contratación se alega la falta de legitimación de la asociación recurrente para la interposición del recurso al quedar el objeto del contrato fuera del ámbito de actuación de la recurrente.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 46.3 del TRLCSP, mediante correo electrónico de 24 de octubre de 2016 se dio traslado del recurso a los licitadores en la presente convocatoria concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular cuantas alegaciones estimaran convenientes a tenor de lo establecido en el artículo 46.3 del TRLCSP, sin que se haya presentado ningún escrito de alegaciones en el plazo establecido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Tratándose de un contrato de servicios de los comprendidos en la categoría 25 (Servicios sociales y de salud) del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor



estimado (precio del contrato más posibles prórrogas previstas) asciende a 1.015.586,94 €, se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 40 de la citada ley para poder considerar el contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación.

En concreto, según el artículo 40.1 del TRLCSP serán susceptibles del recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de dicho precepto cuando se refieran -entre otros- a los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada (aquellos cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros).

El apartado 2 del artículo 40 establece que podrán ser objeto del recurso especial:

- a) *Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación*

**SEGUNDO.-** Este OAFRC es competente para resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41 del TRLCSP y en el Decreto Foral del Consejo de Diputados 44/2010, de 28 de septiembre, en cuyo apartado 2.1, relativo a competencias, establece lo siguiente:

*“Corresponde al Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales el conocimiento y resolución de los recursos relativos a los contratos del sector público en los que sea parte la Diputación Foral de Álava o alguno de los órganos dependientes o vinculados a la misma y, en particular, los Organismos Autónomos Forales, las Sociedades Públicas Forales y todos aquellos poderes adjudicadores que estén bajo su control.”*

**TERCERO.-** Se ha cumplido con lo preceptuado en el artículo 44.1 del TRLCSP sobre la obligación de anunciar previamente la interposición de recurso mediante escrito especificando el acto del procedimiento que vaya a ser objeto del mismo.

**CUARTO.-** En cuanto al plazo de presentación del recurso, de acuerdo con el artículo 44.2 del TRLCSP: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el art. 151.4.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior: a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el art. 158 de esta Ley.”*

En el presente caso debe atenderse, además de a los pliegos, a las respuestas a las aclaraciones que solicitaron los interesados, las cuales tienen carácter vinculante, como resulta del artículo 133.3 del TRLCSP, el cual dispone:

*“El órgano de contratación podrá incluir en el pliego, en función de la naturaleza y complejidad de éste, un plazo para que los licitadores puedan*



*solicitar las aclaraciones que estimen pertinentes sobre su contenido. Las respuestas tendrán carácter vinculante y deberán hacerse públicas en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el proceso de licitación."*

Para el cómputo del plazo en el presente supuesto ha de acudirse al artículo 75.2 del RGLCAP, el cual dispone que: *"Cualquier aclaración o rectificación de los anuncios de contratos serán a cargo del órgano de contratación y se hará pública en igual forma que estos, debiendo computarse, en su caso, a partir del nuevo anuncio, el plazo establecido para la presentación de proposiciones."*

El TRLCSP establece en el artículo 44.3 que *"La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso"*.

En este caso, la aclaración sobre la solvencia técnica fue notificada a la recurrente por correo electrónico de fecha 30 de setiembre y publicada en el perfil del contratante el 6 de octubre, por lo que el inicio del plazo de interposición del recurso especial debe contarse a partir de esta fecha. Así, al haberse presentado el recurso en el Registro del órgano de contratación el 11 de octubre de 2016, éste se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

**QUINTO.-** Respecto a la legitimación de la ASOCIACIÓN PSICOSOCIAL PARA LA IGUALDAD AIZAN para la interposición del recurso, procede analizar si cumple con los requisitos necesarios que le doten de legitimación activa para impugnar la aclaración efectuada a los requisitos de solvencia técnica objeto del recurso, atendiendo a las alegaciones efectuadas.

El artículo 42 del TRLCSP dispone que *"podrán interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso"*.

La legitimación activa se caracteriza por "encontrarse en una determinada relación previa con un acto o disposición administrativa, con una actuación activa o pasiva de la Administración que haga legítima la presencia de un determinado sujeto en el concreto proceso en el que se impugna esa actuación" (GARCÍA DE ENTERRIA Y T.R. FERNÁNDEZ), o, en términos de nuestra jurisprudencia constitucional, "una específica relación entre el actor y el contenido de la petición que se ejercita" (STC 252/2000, de 30 de octubre, 73/2006, de 13 de marzo, 52/2007, de 12 de marzo). La legitimación activa se encuentra directamente conectada con el concepto de interés legítimo.

La jurisprudencia constitucional ha caracterizado el interés legítimo como "una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnada), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto" (entre otras, SSTC 65/1994, de 28 de febrero, 105/1995, de 3 de julio y 122/1998, de 15 de junio). El interés legítimo es la "titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializará de prosperar ésta, vale decir, el interés legítimo es cualquier ventaja o



utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida” (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, 173/2004, de 18 de octubre, 73/2006, de 13 de marzo, 52/2007, de 12 de marzo, 28/2009, de 26 de enero y 218/2009, de 21 de diciembre).

En relación con la legitimación activa de las asociaciones, en distintos pronunciamientos del Tribunal Constitucional se ha venido exigiendo para apreciar la existencia de interés legítimo, además de las condiciones expuestas en los apartados anteriores, que exista un interés profesional o económico que sea predicable de las entidades asociativas recurrentes. Así se ha acudido a la noción de interés profesional para considerar legitimada a la Asociación de Fiscales para recurrir el nombramiento de un Fiscal por el Gobierno (STC 24/1987, de 25 de febrero), aplicándose después a la Asociación de Puertos Deportivos y Turísticos de Baleares para recurrir una Orden ministerial que regulaba una determinada tarifa portuaria (STC 195/1992, de 16 de noviembre). En el mismo sentido citar el caso de la Asociación de Vecinos de El Campello para recurrir determinadas liquidaciones giradas por la Administración (STC 252/2000, de 30 de octubre) y el de la Asociación de empresarios de transporte de Cádiz y de la Federación andaluza empresarial de transportes en autobús para impugnar una orden de fijación de servicios mínimos en un supuesto de huelga, en este caso sobre la base de la existencia del citado interés profesional, a partir de la premisa de que, cuando concurre este último, existe a su vez el vínculo o conexión entre la asociación actora y la pretensión ejercitada, “vínculo en el que se encarna el interés legítimo constitucionalmente protegido” (STC 73/2006, de 13 de marzo). (Publicación Cuadernos Críticos de Derecho 1-2010. Luis Miguel Rodríguez Segado).

La STC 28/2009, de 26 de enero reconoce legitimación activa a una asociación al apreciar que la finalidad estatutaria de ésta, en cuanto “*delimitación propia de sus intereses*” se encontraba en la “defensa de los intereses profesionales de los asociados y no del interés general (...), existiendo una relación directa entre los fines de la asociación y el concreto motivo en que se fundamentaba la impugnación del acto administrativo, no cabe negar que para la asociación recurrente, en atención a sus fines estatutarios, no es neutral o indiferente el mantenimiento de las normas recurridas. (...) si bien es cierto que la ventaja o utilidad que se obtendría en caso de prosperar el amparo lo sería para los individuos que, suprimida la restricción que lo impedía, desearan optar a la plaza convocada, asimismo lo es que dicha utilidad está estrechamente conectada con los fines u objetivos estatutarios de la asociación y, en esta medida, tal hipotético logro supondría también para la misma una utilidad actual y real”.

La legitimación de las asociaciones para interponer el recurso especial aparece contemplada en el artículo 24.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), el cual establece:

*“Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.”*



La peculiaridad en estos casos es que la actuación de la persona jurídica se hace en defensa de los intereses de sus asociados, de manera que deberá reconocérsele la existencia de interés legítimo siempre que una eventual estimación del recurso genere una ventaja para sus integrantes o la eliminación de un gravamen o situación de desventaja que les afectaba (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 11 de junio de 2013, STS 3174/2013, 26 de febrero de 2008, STS 1052/2008, 14 de septiembre de 2004, STS 5670/2004, 29 de enero de 2002, STS 514/2002, 16 de noviembre de 2001, STS 8951/2001, 16 de marzo de 1967, STS 189/1967, entre otras muchas).

En este sentido, en la Resolución 264/2012 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se indica:

*“Este Tribunal viene reconociendo legitimación para interponer recurso especial a aquellas asociaciones representativas de intereses colectivos que actúen en sectores que presenten una relación unívoca y concreta con el objeto del recurso (Resoluciones 29/2011, de 9 de febrero de 2011, y 148/2012, de 12 de julio de 2012, entre otras muchas). En el presente caso, una asociación representativa de empresas que actúan en el ámbito de la seguridad privada (AESPI), impugna un pliego de servicios de seguridad (concretamente referido a las embarcaciones de vigilancia aduanera en Canarias), por entender que algunas de sus cláusulas restringen injustificadamente la concurrencia. Se aprecia una evidente vinculación directa y concreta entre el objeto del recurso y los intereses colectivos que la Asociación recurrente representa, cuestión que, por otra parte, ya ha sido expresamente resuelta por este Tribunal al conocer de anteriores recursos interpuestos por la misma Asociación recurrente (Resoluciones 29/2011, de 9 de febrero de 2011, 188/2011, de 20 de julio de 2011, 198/2011, de 27 de julio de 2011, 16/2012, de 13 de enero de 2012, 126/2012, de 6 de junio de 2012 ó 58/2012, de 22 de febrero de 2012), pues “parece claro que la decisión acerca de si determinadas cláusulas de los pliegos son restrictivas de la concurrencia representa para una entidad que asume la defensa de los intereses colectivos algo más que un interés por la mera legalidad de los actos administrativos”.*

**SEXTO.-** A los efectos de apreciar si concurre en la recurrente el interés legítimo que se exige para apreciar la concurrencia de la legitimación, es preciso acudir a los Estatutos de esta asociación en los que se establecen los *FINES QUE SE PROPONE* y que son los siguientes:

- 1. Lograr el desarrollo humano, luchando por la calidad de vida e igualdad de oportunidades para la mujer.*
- 2. Contribuir al desarrollo pleno de los seres humanos desde una perspectiva de género.*
- 3. Estimular y fortalecer las políticas de desarrollo, planes y programas de otras entidades que estén dirigidos hacia colectivos más desfavorecidos, con la perspectiva de mejorar el apoyo a las mujeres.*
- 4. Mantenimiento y mejora de la calidad de vida de las personas y fomento de su integración y participación en la vida comunitaria.*
- 5. Confección de estudios y proyectos relacionados con el objeto social.*
- 6. Participación en las Corporaciones, Organismos y Entidades que proceda de acuerdo con sus fines y funciones.*



7. *Promoción de actuaciones dirigidas a la población en general de tipo preventivo que tienen a su vez como objetivo apoyar y facilitar sus procesos de desarrollo y socialización, desde una perspectiva de género.*
8. *Realizar estudios sobre organización, métodos, sistemas y tiempos, en relación con las actividades incluidas en los fines sociales*
9. *Publicar informes integrantes de los fines sociales, determinados en los precedentes apartados, que podrán ser desarrollados por la Asociación, bien directamente o bien indirectamente, a través de la participación de otras Asociaciones con idénticos o análogos fines.*
10. *Gestionar recursos y programas sociales con fines de inserción social para los colectivos a los que se dirige (talleres de empleo, centros asistenciales, servicios sociales...)*
11. *En general, cualesquiera otras que en el ámbito de la competencia de la Asociación tiendan directamente a la más eficaz defensa y desarrollo de los intereses de los colectivos que representa*

En los artículos 27 a 29 de los citados Estatutos, bajo el título *DE LAS SOCIAS: PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN Y CLASES*, se regulan las condiciones para ser miembros de la Asociación en los términos siguientes:

*Artículo 27.- Pueden ser miembros de la Asociación aquellas personas que así lo deseen y reúnan las condiciones siguientes: personas comprometidas con los fines, mayor de edad o menor emancipada, y no estén sujetas a ninguna condición legal para el ejercicio de su derecho, ni tengan limitada su capacidad en virtud de resolución judicial firme.*

*Tratándose de personas jurídicas deberán aportar copia del acuerdo válidamente adoptado en su seno por el órgano competente para ello, y manifestar en él su voluntad asociativa, así como la designación de quien por ellas actúe.*

*Artículo 28.- Quienes deseen pertenecer a la Asociación, lo solicitarán por escrito avalado por dos miembros y dirigido a la Presidenta, la cual, dará cuenta a la Junta Directiva, que resolverá sobre la admisión o inadmisión, pudiéndose recurrir en alzada ante la Asamblea General.*

*Artículo 29.- La Asociación, por acuerdo de la Junta Directiva, podrá otorgar la condición de socia honoraria a aquellas personas que, reuniendo los requisitos necesarios para formar parte de aquella, no puedan servir a los fines sociales con su presencia física. La calidad de estas socias es meramente honorífica y, por tanto, no otorga la condición jurídica de miembro, ni derecho a participar en los órganos de Gobierno y Administración de la misma, estando exento de toda clase de obligaciones.*

De la lectura de los Estatutos de esta Asociación se desprende que tanto sus órganos de gobierno como la adquisición de la condición de socio están destinadas a mujeres. Así, el artículo 14 establece que *La Junta Directiva estará integrada por la Presidenta, la Vicepresidenta, la Secretaria y la Tesorera*. Y los artículos 27 a 29 que han quedado transcritos se encuentran epigrafiados bajo el título *DE LAS SOCIAS: PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN Y CLASES*, si bien en el articulado que le sigue se habla de personas sin distinción de sexo, la redacción se centra en las mujeres (...*mayor*





*de edad o menor emancipada, y no estén sujetas a ninguna condición legal para el ejercicio de su derecho (...)podrá otorgar la condición de socia honoraria...)* Su objeto social se centra en lograr la igualdad de oportunidades para las mujeres y, de acuerdo con su regulación, sus asociadas/os no están amparadas/os por ningún interés profesional o económico específico al estar abierta la condición de socio/a para cualquier persona que quiera comprometerse con su objeto social.

En el presente caso el interés que preside el recurso planteado por la asociación AIZAN no va más allá de la defensa de la legalidad en lo relativo a impedir la restricción de la concurrencia de los posibles licitadores que puedan acudir al procedimiento de contratación. A la vista del objeto social o finalidad que pretende esta asociación no existe ninguna conexión directa y unívoca entre tales fines y el objeto de la pretensión expresado en su recurso, ya que este último se circunscribe exclusivamente en interés de aquellas entidades que puedan ostentar la condición de licitadores. Por tanto, es nula la repercusión que la resolución del recurso pueda tener sobre sus asociadas/os, quienes, en último término pueden ser un sector de los destinatarios de la prestación, pero en ningún caso son las destinatarias del contrato en su proceso de licitación.

Por lo tanto, no se aprecia la existencia de interés legítimo en la asociación recurrente, más allá del respeto de la legalidad vigente, sin que sea admisible el ejercicio de una acción pública en materia de contratación administrativa a la luz del TRLCSP.

**SÉPTIMO.-** Tampoco la asociación recurrente ha hecho ninguna alusión a la incidencia que puede tener la pretensión deducida en el círculo de intereses de sus asociados, requisito que viene exigido para examinar la concurrencia entre los fines de la asociación y el objeto del recurso. Así lo ha expresado la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3) de 26 de enero de 2012, que niega la existencia de legitimación a una asociación cuando indica:

*“(...) ha de concluirse que la Asociación recurrente no justifica la existencia de un vínculo específico entre el objeto del proceso y los fines y objetivos en cuya defensa está interesado, pues una cosa es que la Asociación constituida para la defensa de cualesquiera intereses o para el logro de cualesquiera finalidades resulte legitimada plenamente para impugnar actos administrativos, cuando estos intereses resulten afectados o, a juicio del propio ente, deban ser defendidos, tal y como se infiere, con toda claridad, del art. 19.1. aps. A) y b) de la Ley de esta Jurisdicción y otra bien diferente es que tal legitimación se reconozca indiferenciadamente sobre la base de perseguir fines genéricos respecto de la actuación de los poderes públicos, cuando, en este caso, el Acuerdo impugnado solo incidía directamente en los participantes de una convocatoria cuyo interés profesional si estaba afectado y que se han personado adecuadamente en el proceso, sustentando la defensa de su propio interés legítimo, ausente en la Asociación recurrente.”*

A la vista de cuanto antecede procede la inadmisión del recurso por no ostentar la Asociación AIZAN legitimación activa para su interposición.

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales emite la siguiente



## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Inadmitir el recurso especial interpuesto por la ASOCIACIÓN PSICOSOCIAL PARA LA IGUALDAD AIZAN contra el anuncio de licitación, pliegos y documentos contractuales que rigen la contratación del “*Servicio de la Unidad de Visitas destinado a la realización, seguimiento y supervisión de las visitas y encuentros entre las familias y las personas menores de edad atendidas en programas y servicios gestionados por el Área del Menor y la Familia*”

**SEGUNDO.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.



M<sup>a</sup> Isabel Arceredillo Zaldúa  
Presidenta

M<sup>a</sup> Jesús Iturriaga Sáez  
Vocal

Estíbaliz Ruiz de Eguino Gamarra  
Mayor  
Secretaria

